

No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas que incluyan un abonado de sementera y otro de cobertera y los tratamientos mínimos necesarios para la eliminación de las malas hierbas competitivas.

De todas formas será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—Dado que se trata de un Plan experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, no ha lugar a fijar marginalidades, siendo de aplicación exclusivamente en explotaciones en las que el cultivo de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno) no supere las 50 hectáreas o 1.600.000 pesetas de capital asegurable y estén ubicadas en las comarcas agrarias que figuran en el anexo.

Tercero.—Se deja libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del Seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en el caso de siniestro para el Plan experimental de un seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), serán:

|                | Ptas/Kg. |
|----------------|----------|
| Trigo ... ..   | 16,40    |
| Cebada ... ..  | 12,10    |
| Avena ... ..   | 11,60    |
| Centeno ... .. | 12,80    |

Quinto.—La fecha límite de suscripción del Seguro a que hace referencia este Plan experimental será el 15 de abril de 1981.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de comarcas agrarias objeto del Seguro Experimental de Cereales

| Provincia          | Comarca            |
|--------------------|--------------------|
| Albacete ... ..    | Centro.            |
| Ciudad Real ... .. | Campos de Montiel. |
| Toledo ... ..      | Mancha.            |
| Valladolid ... ..  | Centro.            |
| Palencia ... ..    | Campos.            |
| Burgos ... ..      | La Ribera.         |
| Burgos ... ..      | Bureba-Ebro.       |
| Huesca ... ..      | Monegros.          |
| Soria ... ..       | Campo de Gomara.   |
| Lérida ... ..      | Las Garrigas.      |

**7997** *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para los cereales de invierno (trigo, exclusivamente en secano, cebada, avena y centeno), serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—No fijar marginalidades en esta campaña en orden a la operatividad exigible, a la necesidad de una eficaz gestión y a la situación del sector cerealista.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del Seguro. No obstante este rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en el caso de siniestro, para el Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno serán:

Trigo, 16,40 pesetas por kilogramo; cebada, 12,10 pesetas por kilogramo; avena, 11,60 pesetas por kilogramo, y centeno, 12,80 pesetas por kilogramo.

Quinto.—La fecha límite para suscripción del Seguro de cereales de invierno serán las siguientes:

— Hasta el 30 de abril para las provincias de: Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

— Hasta el 30 de mayo para las provincias de: Albacete, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Salamanca, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

— Hasta el 30 de junio para las provincias de: Alava, Avila, Burgos, Castellón de la Plana, Guipúzcoa, La Coruña, León, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vizcaya.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**7998** *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar, y fecha límite de suscripción en relación con el seguro experimental de helada en manzana, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados 1981.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981 en lo que se refiere al seguro experimental de helada en manzana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo, para la manzana serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Segundo.—No ha lugar a fijar marginalidades, dado que se trata de un seguro experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, siendo de aplicación exclusivamente en las provincias de Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento medio, a efectos de la declaración del seguro. No obstante, este rendimiento estimado, deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas en cada parcela.

Cuarto.—El precio único a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro será de 13,50 pesetas/kilogramo.

Quinto.—La fecha límite de suscripción del seguro experimental de helada en manzana será el 15 de abril de 1981.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de